



Cartagena de Indias, D. T. y C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00222-00
Demandante	Juan David Marín Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto interlocutorio No.	074
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Juan David Marín Moreno**, a través de apoderado Dr. Alexander Polanía Puentes, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la resolución N° 0425 de fecha 03 de marzo de 2021 y la resolución N° 0241 de fecha 10 de febrero de 2021, que se dice notificadas el 4 de marzo de 2021, a través de los cuales se retiró del servicio activo al demandante.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se advirtieron las siguientes falencias:

- Falta de acreditación de envió demanda conforme al artículo 35 de la ley 2080 de 2021¹, que adicionó numeral al artículo 162 del CPACA, en concordancia con el art. 6 del Dto. 806 de 2020:

¹ ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.





Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos, y hoy es un motivo de inadmisión.

- Requisito de Procedibilidad de conciliación prejudicial: Advierte el despacho que en el presente caso, no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que fuera solicitada el 1° de julio de 2021, sino el acta de realización de la audiencia el 21 de septiembre de 2021 (Archivo 03 expediente digital), sin que la misma supla la constancia que debe expedir la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos en los términos de Ley, aunado al hecho que no se observa en el acta allegada las pretensiones que fueron sometidas a conciliación.

Ahora si bien conforme al art. 161 del CPACA², el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en asuntos laborales como es el caso, paso a ser facultativo, si el demandante pretende dar efectos a este requisito de procedibilidad sobre la oportunidad de presentación de la demanda que señala el artículo 164 CPACA, se hace necesario que se allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría.

Que lo anterior, se reitera, constituye un requisito indispensable para el estudio de caducidad del presente medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2021.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

² **ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Subrayas fuera del texto)





RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170c64e39f9805d67faf88e79f500ee23d87d2da224c9be28abcb118b81440af
Documento generado en 18/02/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

